



Ubicación 55050 – 29
Condenado URIEL ORDOÑEZ
C.C # 96352056

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 15 del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 55050
Condenado URIEL ORDOÑEZ
C.C # 96352056

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*pero
vence
5/06/23*

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al condenado URIEL ORDOÑEZ.

ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2017, el Juzgado 05 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, condenó a URIEL ORDOÑEZ, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa 2.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Se encuentra capturado por estas diligencias desde el 07 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario COBOG La picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

Certificado	Periodo	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18390511	10/2021	104	Ejemplar	Sobresaliente
	11/2021	128	Ejemplar	Sobresaliente
	12/2021	168	Ejemplar	Sobresaliente
18482311	01/2022	144	Ejemplar	Sobresaliente
	02/2022	040	Ejemplar	Sobresaliente
	03/2022	088	Ejemplar	Sobresaliente
18575087	04/2022	128	Ejemplar	Sobresaliente
	05/2022	128	Ejemplar	Sobresaliente
	06/2022	128	Ejemplar	Sobresaliente
18674607	07/2022	096	Ejemplar	Sobresaliente
	08/2022	104	No registra	Sobresaliente
	09/2022	040	No registra	Deficiente
18777886	10/2022	120	No registra	Sobresaliente
	11/2022	056	No registra	Deficiente

	12/2022	088	No registra	Sobresaliente
	TOTAL	1152		

El establecimiento penitenciario COBOG envía los documentos de redención de pena desde el 29 de enero de 2021, sin embargo, se informa que las actividades realizadas transcurrieron mientras se ejecutaba y se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 41001-31-07-003-2004-00130-00 y, por este proceso inicio la ejecución desde el 07 de octubre de 2021, motivo por el cual no es posible dicho reconocimiento.

Revisada la evaluación del trabajo se observa que los periodos 09/2022 y el 11/2022, fue calificado como deficiente, por lo que las 96 horas de trabajo reportadas no se reconocerán para efectos de redención de pena.

En cuanto a las evaluaciones de conducta se tiene que según certificados N° 8427460 del 29/07 al 28/10/2021 fue calificada como ejemplar, al igual que el N° 8534050, desde el 29/10/2021 al 28/01/2022, el N° 8648494, desde el 29/01 al 28/04/2022, el N° 8766632, desde el 29/04 y el 28/07/2022, mientras en los periodos relacionados 08, 10 y 12 de 2022, no existe calificación de conducta pues el penal no envió los certificados correspondientes a dicho lapso, motivo por el cual las 312 horas de trabajo que subsisten, no serán objeto de reconocimiento por falta de los presupuestos exigidos por la ley, al tiempo que se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que remita tales documentos.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

A su turno el artículo 100 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, salvo que las mismas estén debidamente autorizadas por el Director.

De esta manera, las 1.152 horas en las que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, y se encuentran dentro de la jornada legal establecida, es del caso proceder con su reconocimiento, de manera que se dividen por 8 para transformarlas en 144 días, reducidos a la mitad se obtiene 72 equivalente a **02 mes y 12 días** que se descontarán de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena requerir a la oficina jurídica del COBOG La Picota a fin de solicitar se sirvan REMITIR la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con los respectivos certificados de calificación de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren PENDIENTES en la hoja de vida del prenombrado.

Se reconocerá a la abogada titulada en ejercicio ROSA MARIA BUITRAGO VARELA, identificada con la C.C. 51.978.745 y TP 108574 del CSJ, como apoderada judicial

del penado URIEL ORDOÑEZ, en los términos y condiciones a que se contrae el poder.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 02 meses y 12 días de la pena de prisión impuesta a URIEL ORDOÑEZ, identificado con la C.C. 96.352.056, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de 96 horas de trabajo por deficiente desempeño y 312 horas de trabajo por falta de certificado de conducta. REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Carcelario COBOG La Picota de esta ciudad para que envíe la calificación de la conducta de los citados periodos.

TERCERO: RECONOCER a la abogada titulada en ejercicio ROSA MARIA BUITRAGO VARELA, identificado con la C.C. 51.978.745 y TP 108574 del CSJ, como apoderada judicial del penado URIEL ORDOÑEZ, en los términos y condiciones a que se contrae el poder.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario COBOG La Picota de esta capital, para su conocimiento y demás fines.

QUINTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíque por Estado No.
25 MAY 2023	00 - 005
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 96

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 55050

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 4-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arnel Odoñez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 96352056

TD: 32313

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá 18 de mayo de 2022

Señores

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ

JUEZ 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE TUNJA - BOYACA Y/O

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

ASUNTO: Recurso de reposición y subsidiario de Apelación frente al AUTO INTERLOCUTORIO No. 015 de fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual se Redime Pena y NIEGA EL RECONOCIMIENTO de 96 horas de Trabajo, así como el reconocimiento del periodo de enero a septiembre de 2021.

RADICACIÓN: 2010-00536 (Tipo Penal: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes)

CONDENADO: ORDOÑEZ URIEL
C.C 96352056

La suscrita profesional del derecho, identificada con c.c. No 51.978.745 y T.P. 108.574 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ORDOÑEZ URIEL** y Con base en las facultades conferidas en los artículo 176 y ss de la ley 906 de 2004, encontrarme en término procesal, me permito sustentar recurso de reposición y subsidiario de apelación, frente al auto interlocutorio No 015, calendado 4 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho niega el reconocimiento de horas de trabajo a mi poderdante, muy a pesar de estar cumplidas las exigencias del ordenamiento legal objetivo que señala puntualmente las exigencias. (Ley 65 de 1993).

COMPETENCIA

El artículo 478 del Código de Procedimiento Penal dispone que, las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

HECHOS

PRIMERO: El ppl **ORDOÑEZ URIEL**, Purga condena de 54 meses de prisión, por la conducta punible de fabricación o tráfico de estupefacientes, pena impuesta por el Juzgado quinto (5) Penal del circuito con función de conocimiento de Tunja, mediante la sentencia adiada el 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO: El ppl fue purga pena por el presente proceso desde el 7 de octubre de 2021, fecha en la cual fue dejado a Disposición para el cumplimiento de la pena. Por lo que ha purgado como tiempo físico el equivalente a 19 MESES + 10 DÍAS.

TERCERO: El 23 de marzo de 2023 el Complejo penitenciario COBOG "La picota" remitió ante el Despacho del juzgado 29 de Ejecución d Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio No 2127 los documentos para redención de pena (cartilla biográfica, certificaciones de conducta y certificados de trabajo, por el periodo comprendido entre enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022)

LEGISLACIÓN APLICABLE

CUARTO: El Despacho, previo a resolver la petición de redención de pena, ha de adentrarse en el estudio de la legislación y la jurisprudencia vigente para el beneficio deprecado, que en el caso que nos ocupa, se encuentra reglamentado en la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario). Así:

ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes

opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 103A. DE LA LEY 65 DE 1993 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1709 DE 2014 establece: ARTÍCULO 103A DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (subrayado y negrilla fuera de texto)

QUINTO: En el Auto INTERLOCUTORIO No. 015 de fecha 4 de mayo de 2023, objeto de Alzada, el señor Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronuncia de la siguiente forma: “El establecimiento COBOG envía los documentos de redención de pena desde enero de 2021, sin embargo, se informa que las actividades realizadas transcurrieron mientras se ejecutaba y se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 41001-31-003-2004-00130 y por este proceso inicio la ejecución desde el 7 de octubre de 2021, motivo por el cual no es posible dicho reconocimiento”.

Frente a lo anterior quiero precisar su señoría que, si bien es cierto el ppl durante dicho periodo (enero a septiembre de 2021) no se encontraba purgando la pena que hoy su despacho ejecuta, también lo es que, los certificados que soportan tal periodo de trabajo, fueron expedidos en favor del ppl como resultado del trabajo realizado por éste y la autoridad que los expide (el INPEC), es el competente y lo hace de forma legal, con las formalidades requeridas y por lo tanto gozan de plena validez y legalidad; Así mismo dichos certificados NO fueron redimidos en el proceso 2004-00130 por el cual purgaba pena el señor ORDOÑEZ URIEL, proceso por el cual fue puesto en libertad el 7 de octubre de 2021. Por lo tanto, siendo los derechos laborales fundamentales e irrenunciables, los certificados de trabajo que quedaren sin reconocer en la condena anterior, deben ser reconocidos en el proceso actual, pues como se indicó anteriormente, el artículo 79 de la ley 65 de 1993 señala que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado”. Y al ser un Derecho fundamental no se podría desconocer por parte de ninguna autoridad, máxime siendo un derecho adquirido al estar certificado y expedido por el INPEC. (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

SEXTO: De otra parte refiere el señor Juez que: “Revisada la evaluación del trabajo se observa que los periodos 09/2022 y el 11/2022, fue calificado como deficiente, por lo que las 96 horas de trabajo reportadas no se reconocerán para efectos de redención de pena.”

En el anterior argumento se evidencia que, la determinación negando el derecho a la redención de pena la apoyó el señor Juez simplemente en que:

1. para el reconocimiento de tal derecho la ley exige que la evaluación de la actividad de trabajo o estudio intramural del sentenciado no sea deficiente.
2. tales actividades realizadas por el aquí condenado URIEL ORDOÑEZ durante los meses de SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE de 2022, le fueron calificadas como “DEFICIENTE” por la autoridad carcelaria.

Sin que se haya realizado un análisis exhaustivo de donde se pueda colegir que, la expresión “evaluación negativa” utilizada por el legislador en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es idéntica, corresponde o equivale a la expresión “evaluación deficiente” que utiliza la autoridad administrativa en relación con el desempeño laboral o académico del sentenciado. El señor Juez no da el más mínimo fundamento jurídico que soporte que, la evaluación deficiente del trabajo intramural del condenado niega la función resocializadora de la pena ni tampoco identifica las razones por la que deduce en términos categóricos que el autor de la ley exige comportamiento intramural en grado de “sobresaliente” o “bueno” como condición sine qua non para el reconocimiento del derecho a la redención de pena; luego, es evidente que su conclusión carece de fundamento básico que debe tener toda decisión valorativa para el reconocimiento de un derecho.

Así mismo, la decisión de negar el reconocimiento del derecho a la redención de pena bajo el argumento de que para ello la evaluación del desempeño laboral de la persona privada de la libertad tiene que ser “sobresaliente”, “bueno” o “excelente” se aparta de la voluntad del legislador si se observa que, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es diáfano en que el Juez sólo puede negar el derecho a la redención de pena cuando la conducta y/o el desempeño de la actividad intramural del sentenciado haya sido evaluado por la autoridad penitenciaria en forma NEGATIVA pues, tal norma dispone:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Si se parte del método gramatical es concluyente tenemos que, este método, vinculado al principio de estricta legalidad, está determinado por la regla según la cual: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (art. 27 del Código Civil); **por consiguiente, si el legislador determina de manera clara e inequívoca que el juez “se abstendrá de reconocer dicha redención” cuando tal calificación sea negativa, es esta específica condición y no otra la que debe constituir el fundamento para negar el derecho a la redención de pena.**

El adjetivo “negativo” significa: Dicho de una cantidad que tiene valor menor que cero; que implica ausencia o inexistencia de algo. En ese entendido, el adjetivo calificativo “negativo” referido a la conducta obviamente implica ausencia absoluta de lo que constituyen las necesidades básicas de convivencia dentro de una cárcel. La razón de ser de las actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza en el tratamiento penitenciario y, desde la óptica teleológica, indica la no consecución de ninguna las finalidades propias y necesarias del mismo.

En esa medida, el calificativo “regular”, “deficiente” o “defectuoso” que pueda utilizar la autoridad penitenciaria al evaluar el desempeño del interno en la actividad de estudio o de trabajo no equivale; no es sinónimo del calificativo “negativo”

Por tanto, en el presente asunto, se debe aplicar las normas universales tradicionales en materia de interpretación de la ley penal, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a las cuales:

- i.- en caso de duda, interpretar la ley en forma favorable al sentenciado.
- ii.- en materia penal debe estarse a la interpretación más benigna. Lo desfavorable u odioso debe descartarse.
- iii.- en caso de oscuridad o ambigüedad de la norma, la misma debe interpretarse en forma extensiva a favor del reo y restrictiva en lo que lo perjudica y,
- iv.- no hacer interpretación analógica.

Por último su señoría, ha de tenerse en cuenta la realidad penitenciaria del país, para el reconocimiento del Derecho a la redención de pena. Pues téngase en cuenta que, el contexto particular de evaluación de las actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza del condenado es el escenario penitenciario colombiano caracterizado, entre otras falencias, por el hacinamiento permanente; la carencia de oportunidades para trabajar, estudiar o enseñar por parte de los reclusos, aunado a la falta de recursos e instrumentos jurídicos y materiales que no permiten razonablemente establecer altísimos estándares de calificación de la actividad resocializadora intramural pues ello conduciría a hacer nugatorio el derecho; realidad que ha sido analizada ampliamente por la Honorable Corte Constitucional y que la ha llevado por quinta vez a declarar el estado de cosas inconstitucional del sistema y estructura penitenciarios del país, mediante sentencias T-153 de 1998 , T-388 de 2013, T-195 de 2015 , T-762 de 2015 y T-276 de 2017

Sentencia T-153 de 1998 el estado de cosas inconstitucionales.

“(…) se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema.”

Tal estado de cosas inconstitucional, pese a las medidas y órdenes impartidas por la Corte Constitucional, no se ha superado y aunque desde el proferimiento de la aludida sentencia T-153/98, el Gobierno construyó más cárceles ampliando el cupo carcelario, ello ha sido insuficiente para mitigar los factores que desencadenan la violación sistemática de los derechos humanos de los reclusos.

Por tanto, no tiene sentido que si el compromiso del Estado es superar efectiva y eficazmente el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria mediante la implementación, promoción y vinculación de la población penitenciaria a programas de trabajo, estudio y/o enseñanza, el señor juez executor de la sentencia se aparte de tal cometido asumiendo que la evaluación como “deficiente” del trabajo y el estudio del interno es igual o equivale a evaluación “mala”.

Por las razones consignadas anteriormente, el condenado URIEL ORDOÑEZ tiene derecho a la redención de pena, según la totalidad de los certificados de trabajo allegados por el INPEC y que fueron soportados con la evaluación del desempeño y las certificaciones de conducta, esto es de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, dentro de los cuales se encuentra (EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE enero a septiembre de 2021) que le fueron NEGADOS por el Despacho, por pertenecer a trabajo realizado en cumplimiento de sentencia anterior y los cuales NO FUERON reconocidos en el anterior proceso. Así mismo los meses de septiembre y noviembre de 2022 que le fueron negados por evaluación “Deficiente”.

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio, Legales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho fundamental al trabajo y a la libertad, que inicialmente se ven conculcados en el auto interlocutorio 015 de fecha 4 de mayo de 2023 que hoy es objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación con los que se busca sea REVOCADO el numeral SEGUNDO que en nada le favorece a mi poderdante. Así mismo, le sea reconocida la redención de pena según los certificados remitidos por el INPEC los cuales el periodo trabajado corresponde a cuando el ppl se encontraba privado de libertad por cuenta de otro proceso y al otorgarle la libertad, que le quedaron pendientes por reconocer.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en

Email solucionesyabogadosya@gmail.com

rosbuitrago70@gmail.com

Celular 311 2001617

El ppl en el COBOG "La Picota, Patio No 6"

PETICIONES

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente al señor Juez **SE REVOQUE** el numeral del interlocutorio No 015 de fecha 4 de mayo de 2023 y en su lugar, **SE CONCEDA** al PPL **ORDOÑEZ URIEL la redención de pena por las 96 horas de trabajo, correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2022 que le fueron negadas**, conforme a lo expuesto en el presente recurso.

SEGUNDA: Se **RECONOZCA** al señor ORDOÑEZ URIEL, la redención de pena por los certificados expedidos por el INPEC durante el **periodo comprendido entre enero a septiembre de 2021**, los cuales NO han sido objeto de redención.

Atentamente



ROSA MARIA BUITRAGO VARELA

CC. No. 51978745 de Bogotá

T.P. No. 108574 CSJ.